



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 16-dieciséis días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente de queja **CEDH-297/2015**, relativo a la investigación abierta de oficio al advertirse violaciones a los derechos humanos en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* (†), cometidas por **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Guadalupe, Nuevo León**, acorde a los hechos contenidos en la nota periodística dada a conocer en fecha 01-unos de septiembre de 2015-dos mil quince, en la página de internet [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com), titulada “**Hallan en Guadalupe a otro preso muerto**”, así como la queja planteada por la C. \*\*\*\*\*; y considerando los siguientes:

### I. HECHOS

1. De conformidad con la información dada a conocer en el medio electrónico [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com), respecto a la muerte de \*\*\*\*\* , quien se encontraba detenido en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Guadalupe, Nuevo León**, se desprende que fue encontrado sin vida, al estar atado con su camiseta del cuello y de uno de los barrotes de la celda donde estaba recluso.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , atribuibles presumiblemente a personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Guadalupe, Nuevo León**, iniciándose la investigación correspondiente, recabándose los informes y la documentación respectiva, lo que constituye las siguientes:

### III. EVIDENCIAS

1. Diligencia preliminar, realizada por personal de esta Comisión Estatal, en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Guadalupe, Nuevo León** consistente en acta circunstanciada levantada a las 13:11 horas del día 01-unos de septiembre de 2015-dos mil quince, en la que se hace constar la entrevista realizada con la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Alcaide** de las celdas de la

mencionada Secretaría, y la entrega hecha por dicha funcionaria de copia simple del parte informativo elaborado con motivo de los hechos en que perdió la vida el señor \*\*\*\*\* , así como la remisión de puesta a disposición, el dictamen médico previo y el acta administrativa elaborada por el juez calificador en turno.

2. Acta de Inspección Ocular, elaborada por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con relación al lugar de los hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*.

3. Acta circunstanciada, efectuada por funcionario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha 01-uno de septiembre de 2015-dos mil quince, en la que se hace constar la entrevista realizada a la **C. \*\*\*\*\*** en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, así como su planeamiento de queja por el fallecimiento de su hermano \*\*\*\*\* en dicho recinto.

4. Ocurso, con número \*\*\*\*\* , suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Hospital Universitario de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual remitió a este organismo copia de la **carpeta número \*\*\*\*\***, dentro de la cual obran, entre otras, las siguientes documentales:

- a) Acta de informe al Ministerio Público.
- b) Autopsia número \*\*\*\*\* , elaborada por **Peritos Médicos Forenses**, adscritos al **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cuerpo de una persona identificada como \*\*\*\*\* , en la que se establece que la muerte fue como consecuencia de asfixia por ahorcamiento.
- c) Entrevista de la testigo \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.
- d) Veintinueve fotografías en blanco y negro.

---

<sup>1</sup> Declaración rendida ante la Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Hospital Universitario:

*"el día de hoy primero de septiembre del año en curso, siendo las once de la mañana, me encontraba trabajando, cuando recibí una llamada telefónica de parte de mi esposo \*\*\*\*\* , quien me dijo que había pasado un accidente, que mi hermano \*\*\*\*\* se había ahorcado en tránsito de Guadalupe, por lo que colgué la llamada y me dirigí a mi casa, al llegar se encontraba mi hermano \*\*\*\*\* , quien me dijo que si era verdad que el ya había ido a tránsito y ahí le habían dicho que el cuerpo de \*\*\*\*\* estaba en el semefo, que lo habían detenido ya que había habido una denuncia de una señora, por estar haciendo escándalo en vía pública. Trasladándome de inmediato a dicho lugar y ahí pregunté por mi hermano \*\*\*\*\* y ahí me dijeron que tenía que realizar una serie de trámites para poder recuperar el cuerpo de mi hermano(...)" (sic)*

e) Entrevista de la testigo \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

5. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 16-dieciséis de octubre de 2015-dos mil quince, mediante el cual rinde el informe solicitado con relación a la muerte del señor \*\*\*\*\* y al que anexa diversa documentación, de la que se desprende en esencia lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\*, relativo al registro de auxilio catalogado como "Faltas Administrativas", atendido por la Unidad 053 de Proximidad Social, con el número de folio: \*\*\*\*\*.

b) Rol de servicio, en horario de las 08:00 a las 20:00 horas del día 30-treinta de agosto de 2015-dos mil quince (sector barandilla, turno B).

c) Reporte, de fecha 30- treinta de agosto de 2015-dos mil quince, sector barandilla, suscrito por el elemento de policía preventiva \*\*\*\*\*.

---

<sup>2</sup> Declaración rendida ante la Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito al CODE Monterrey Hospital Universitario:

"(...) el día martes primero de septiembre del año en curso, me encontraba en mi domicilio y siendo las diez de la mañana, recibí una llamada telefónica de parte de mi cuñada \*\*\*\*\*, preguntándome que como estaban mis hermanos, por lo que le respondí que bien, diciéndome ella que estaba viendo el periódico y venía una noticia en donde se mencionaba el nombre de \*\*\*\*\*, y decía que se había ahorcado en su celda en Guadalupe... fui a la casa de mis papas que es donde vivía mi hermano, al llegar a la casa ya se encontraba mi hermana \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el ultimo en llegar FUE \*\*\*\*\*, después de que sale de trabajar, por lo que en compañía de mis hermanos nos fuimos a transito de Guadalupe, al llegar a la demarcación nos pasan con el Juez calificado, y con el alcaide, a quien le preguntamos acerca de la detención de mi hermano S\*\*\*\*\*, diciéndonos que haia una queja de una señora de nombre \*\*\*\*\* y eran faltas administrativas, quien nos mostró una hoja que según el alcaide que se encontraba de turno el día martes primero de septiembre nos dijo a mi y a mis hermanos que ahí decía que estaba en proceso la investigación, y además quienes habían acudido ese día, y que esa hoja no salía de ahí, diciendo además el alcaide, que su trabajo era del escritorio para adentro, por lo que le dijimos que entonces al llegar los detenidos bien se podían matar entre ellos pues no había vigilancia, entregándome las pertenencias de mi hermano las cuales contaban de una mochila color negro que en su interior tenía la gorra color beige, su cinto color negro, y su cartera la cual es de color negro pero la misma no tenía dinero ni documentos, haciéndome firmar de mi puño y letra que yo recibía las pertenencias y me tomaron una fotografía, diciéndome que eso era para el archivo interno de la secretaria, posteriormente me dijeron que mejor me fuera al semefo, para los tramites de mi hermano, y que si había un responsable, en las cámaras iba a salir, diciéndole entonces si hay un responsable, diciéndonos el alcaide que por eso se estaba haciendo la investigación. ... al ver a mi hermano antes de que se lo llevara la funeraria, le vimos su rostro y ahí nos dimos cuenta de que estaba golpeado, cuando en un principio nos habían informado que mi hermano \*\*\*\*\* había entrado por un arresto administrativo, por lo que en el funeral de mi hermano \*\*\*\*\* el cuerpo por el clima se empezó a descomponer y es cuando damos cuenta que la cara de mi hermano esta toda golpead aya que se le empiezan anotar los golpes, y ahí empezó a escucharse el rumor de que mi hermano lo habían golpeado los policía que lo habían detenido (...)" (sic)

d) Reporte, de fecha 30- treinta de agosto de 2015-dos mil quince, sector barandilla, suscrito por el elemento de policía preventiva \*\*\*\*\*.

e) Dictamen médico previo, elaborado por médico adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, a las 17:17 horas, con fecha 30-treinta de agosto de 2015-dos mil quince, a nombre de \*\*\*\*\* , en el que se logra leer: "hematoma región frontal con escoriación"

f) Galería fotográfica, de elementos de policía adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, que laboraron el 30-treinta de agosto de 2015-dos mil quince en el área de barandilla, como de quienes participaron en la detención del señor \*\*\*\*\* , lo trasladaron a las celdas municipales, lo ingresaron a éstas y lo custodiaron durante su permanencia en las mismas.

g) Acta administrativa número \*\*\*\*\* , de fecha 30-treinta de agosto de 2015-dos mil quince, a través de la cual el C. Juez Calificador en turno da a conocer los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al detenido de nombre \*\*\*\*\* .

h) Hoja de remisión de puesta a disposición, de \*\*\*\*\* , a las 17:25 horas, de fecha 30-treinta de agosto de 2015-dos mil quince, por los oficiales de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

i) Acta administrativa, sobre deceso en celdas planta baja, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2015-dos mil quince, signada por el **C. \*\*\*\*\* , Alcaide en turno de Guadalupe, Nuevo León**; a la que anexa un disco compacto con la video grabación de la celda donde se encontraba recluido el señor \*\*\*\*\* el día en que falleció.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos en perjuicio de \*\*\*\*\* , es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

La nota periodística citada en el apartado de hechos describe cómo una persona detenida en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** fue encontrada colgada en el interior de la celda donde fue alojado.

Según tarjeta informativa generada por el oficial de policía encargado del área de barandilla del Turno "B" de dicha dependencia municipal, se desprende que fue informado por el **oficial \*\*\*\*\***, encargado del área de celdas del primer piso, que aproximadamente a las 20:00 horas del 30-treinta de agosto de 2015-dos mil quince, en el interior de la celda número 6-seis, se encontraba un interno colgado con su propia playera alrededor de su cuello y sujeta a la reja<sup>3</sup>.

El señor **\*\*\*\*\***, estando bajo la custodia del **Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, privado de la libertad e internado en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, fue víctima de trato indigno por parte del personal adscrito a dicho centro de detención, al omitir adoptar todas las medidas necesarias para garantizar y proteger su **derecho a la vida y a la integridad personal**.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>4</sup>; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**<sup>5</sup>; **3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos**

---

<sup>3</sup> De la tarjeta informativa se desprende que el nombre de la persona encontrada en el interior de la celda 6, colgado, es el de **\*\*\*\*\***.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado "B":

*"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]*

<sup>5</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

*"[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.*

**Humanos**<sup>6</sup>, y **13° de su Reglamento Interno**<sup>7</sup>, tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Municipal, como lo es en el presente caso, **personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-297/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de la persona que en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, cometidas por **personal de la**

---

*El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.*

*Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estas deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.*

*Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.”*

<sup>6</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

*“ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial*

*ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.*

*II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:*

*a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;*

*b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.*

*III. [...]”*

<sup>7</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

*“Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.”*

**Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en violaciones a los **derechos a la vida, al trato digno, a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

**Segunda.** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica<sup>8</sup>, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los derechos humanos que se vieron violentados y se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente<sup>9</sup>, incluyendo las declaraciones de las personas que participaron de manera directa e indirecta en los hechos que se resuelven, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas<sup>10</sup>.

**Tercera. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.**

---

<sup>8</sup> PARRA, Quijano Mario: “Razonamiento Judicial en Materia Probatoria”, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

*“Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica.”*

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

*“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”*

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**”*

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias**”.*

El **artículo 1°** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la “**Corte Interamericana**” o “**Corte**”) ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>11</sup> (en adelante “**Convención Americana**” o “**Convención**”), en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

*“(...) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>12</sup>.”*

De tal manera que en relación al criterio que antecede, la obligación del Estado (en este caso Municipio) se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión; la **Corte Interamericana** ha dicho ya que en estos casos el Estado (Municipio) tiene una posición de

---

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales<sup>13</sup> (municipales), toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>14</sup>.

Otras de las principales obligaciones de los Estados (Municipios) con relación a las personas privadas de libertad, contenidas en la **Convención Americana**, son las que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

La **Corte Interamericana** ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar. Respecto al deber de prevención, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo Do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas Provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

<sup>14</sup> *"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los Derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia."*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252:

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Municipio deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>16</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>17</sup>.

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Municipio tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda<sup>18</sup>.

---

“245. (...) La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

(...)

252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

Si bien la propia **Corte Interamericana** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, es al Municipio a quien corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

Conforme a las evidencias recabadas dentro del expediente, no se desprende el involucramiento de agentes municipales en la privación de la vida de la víctima **\*\*\*\*\***; sin embargo, su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que derivaron en la mencionada violación, acarrea responsabilidad<sup>19</sup> de cualquier modo, para las autoridades.

#### **Cuarta. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.**

Es importante destacar las circunstancias bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Municipio y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la **Corte Interamericana** dijo que:

*“63. (...) en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser*

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73:

*“73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, **incluso de otros reclusos**. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, **éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.**”*(Énfasis añadido)

*dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio<sup>20</sup>."*

Del informe rendido por el titular de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, relacionado con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve, concluir que existen deficiencias estructurales dentro de un contexto general, en las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública** de la localidad en mención, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

#### **a. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.**

El **Principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también:

*"(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (...)".*

De una de las diligencias preliminares efectuadas por personal de este organismo, se advierte que el **Supervisor de barandilla** del centro de detención donde perdió la vida **\*\*\*\*\***, y que atendió la misma, manifestó que en la celda donde sucedieron los hechos sí se cuenta con sistema de circuito cerrado.

Según se desprende del informe que rinde el **Secretario de Seguridad Pública**, a través del oficio número **\*\*\*\*\***, el señor **\*\*\*\*\*** fue presentado en el área de barandilla de las instalaciones de dicha **Secretaría**, aproximadamente a las 17:35 horas, para ser ingresado posteriormente a la celda número 6-seis del primer piso, por el elemento de policía **\*\*\*\*\***, quien se encontraba como encargado de las celdas.

De la información referida en los dos párrafos precedentes se desprende que sí existe sistema de circuito cerrado y, además, un elemento de policía

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

encargado del área de celdas en la **Secretaría de Seguridad Pública** del municipio de **Guadalupe, Nuevo León**.

Personal de la Dirección de Servicios Periciales de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 01-uno de septiembre de 2015-dos mil quince, realizó inspección ocular en el lugar señalado como el de los hechos, donde fue localizado sin vida el señor **\*\*\*\*\***, en la ya mencionada **Secretaría de Seguridad Pública**, advirtiéndose que al exterior de cada una de las celdas se encuentra ubicada en la parte superior del muro oeste una estructura metálica, misma que en su interior almacena un dispositivo electrónico para captar imagen (al parecer una cámara de video vigilancia).

Al informe documentado, el **Secretario de Seguridad Pública** de la entidad municipal ya mencionada, agregó un disco compacto en el que se observa una video grabación, la cual atribuye al evento en el que perdió la vida la víctima, y de ésta se advierte que a las 18:11:57 horas sustraen de una celda identificada en la pared con las iniciales AMP, a dos personas del sexo masculino, quedando solamente una persona dentro de ésta; el oficial de policía, al cerrar la reja, deja atorado, al parecer, el puño de la camisa que traía en la mano la persona.

A las 18:26:50 horas se aprecia a esa persona del sexo masculino que se está amarrando la camisa a su cuello.

Después de esa hora, transcurre una hora con treinta y dos minutos y ocho segundos, ya que a las 19:58:58 horas, se observa que un elemento policiaco pasa por el pasillo frente a la celda ya descrita, se regresa y siendo las 19:59:10 abre la reja de ésta, pero la persona que se encontraba dentro de la misma, ya estaba sin vida.

El que las autoridades responsables de centros de privación de la libertad cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los mismos, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento que complementa su obligación de vigilar. Es así que del párrafo anterior se advierte que de las 18:11:57 a las 19:58:58 horas, ni el personal encargado de estar monitoreando las cámaras instaladas para el control del circuito cerrado frente a cada celda, ni el elemento de policía encargado de las celdas, estuvo pendiente de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas que se encontraban detenidas.

El **Secretario de Seguridad Pública**, en su informe, refiere que debido a la falta de personal en el área de barandilla, no era posible realizar una vigilancia permanente en las celdas, sino que sólo se realizaban recorridos aleatorios, y

que las consignas de vigilancia son rotativas de acuerdo al personal existente en el área.

Con lo antes expuesto, es posible advertir la falta de medidas necesarias por parte del personal del centro de detención en comento, para asegurar y proteger la vida e integridad de la población interna, a través de las acciones de vigilancia, supervisión, resguardo y prevención a que está obligado.

Respecto al deber de prevención, la **Corte Interamericana** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Municipio; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **10.228 de Víctor Hernández Vásquez**, donde concluyó:

*"[...] independientemente de que la muerte de Víctor Hernández Vásquez haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]"<sup>21</sup>*

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que puedan resultar violatorios, ya que esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

---

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Comité de Derechos Humanos. *Dermit Vs. Uruguay*, (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

*"Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto."*

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia del centro de reclusión en mención, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**<sup>22</sup> como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**<sup>23</sup>. Este organismo considera importante que las

---

<sup>22</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

*"46.1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."*

<sup>23</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.*

*El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.*

*Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.*

*Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.*

*Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.*

*Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.*

*El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de*

autoridades municipales tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal del centro de detención.

Si dichas autoridades hubiesen cumplido con los citados principios, se hubieran prevenido los hechos en los cuales perdió la vida **\*\*\*\*\***, ya que del informe y documentos allegados al expediente que se resuelve, no se desprende ninguna constancia que nos lleve a concluir que los mencionados requisitos hayan sido tomados en cuenta.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, conforme al contenido de los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>24</sup>, **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**<sup>25</sup>, **1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **2.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>26</sup>.

---

*entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."*

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

*"Artículo 18. [...]*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

<sup>25</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

*"Artículo 17. [...]*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

<sup>26</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 4.1, 5.1 y 5.2:

*"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos*

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"*

*"Artículo 4.- Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

## **Quinta. Incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.**

Resulta necesario el análisis de las circunstancias del asunto que hoy se resuelve, a fin de determinar el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos del hoy occiso **\*\*\*\*\***, persona privada de libertad y llevado para su custodia a las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública** del municipio ya referido.

La obligación de respetar implica que el municipio debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder Municipal.

La **Corte Interamericana** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones de derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a quienes sean responsables de las mismas<sup>27</sup>.

---

[...]"

*"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano [...]"*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 6.1:

*"Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"*

*"Artículo 6*

*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".*

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*"236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el*

Los derechos a la vida y a la integridad personal no pueden serles afectados o restringidos a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

Si bien es cierto en los hechos que se analizan no se advierte la participación activa de elementos del Municipio en la privación de la vida ni las transgresiones al derecho a la integridad física de la persona a la que se hace alusión, sí es de advertirse la omisión del cuerpo de seguridad de llevar a cabo un control efectivo de vigilancia dentro del centro de detención municipal<sup>28</sup>, lo que se traduce en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela.

A tal razonamiento se llega después de analizar las circunstancias bajo las cuales perdió la vida \*\*\*\*\*, toda vez que el resultado de la autopsia practicada al cuerpo de la víctima, arroja como resultado que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento; sin embargo, para este organismo no pasa desapercibido lo siguiente:

1) El señor \*\*\*\*\* fue detenido el día 30-treinta de agosto de 2015-dos mil quince por los elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que una persona solicitó su detención porque se puso a gritar dentro de su negocio por no venderle más cerveza. Según se aprecia en la hoja de remisión, la puesta a disposición fue a las 17:25 horas.

La hora en que le fue practicado el dictamen médico previo al señor \*\*\*\*\* en la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, fue a las 17:17 horas, y en el apartado de lesiones visibles se logra leer: *hematoma región frontal con escoriaciones*".

---

*ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".***

<sup>28</sup> Del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a través de oficio número \*\*\*\*\*, se desprende el reconocimiento de la falta de personal en el área de barandilla.

De acuerdo a los horarios antes mencionados, este organismo deduce que los tiempos de la detención de la víctima, y de la elaboración del dictamen médico previo, no tienen una lógica, ya que primero lo llevaron al dictamen médico y después se registró la hora de la detención.

**2)** También es importante señalar que de acuerdo al apartado de examen traumatológico de la autopsia número \*\*\*\*\*, practicada al cuerpo de la víctima, se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

- Surco blando oblicuo hacia arriba y atrás, único incompleto con nudo posterior, localizado en tercio medio y superior de cuello que mide 30.0 cm de longitud por 4.0 cm de ancho.
- Herida de 1.0 x 1.0 cm corto contusa en dorso de dedo meñique de mano derecha.
- Escoriaciones no recientes de 0.5 cm localizadas en ala nasal izquierda, otra de 0.3 cm en puente nasal, otra de 0.3 cm en región supraciliar izquierda.
- Escoriaciones recientes en hombro derecho, en hombro izquierdo, en región escapular derecha, escapular izquierda, en región paravertebral, en línea media vertebral, región paravertebral, en línea media vertebral región lumbar, en región dorsal izquierda, en cara anterior tercio proximal y medio de pierna izquierda y en cara posterior de codo derecho.
- Equimosis en cara anterior de hombro izquierdo, otra en cara anterior de hombro izquierdo.
- Cuatro equimosis en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo con medidas la mayor de 4.0 x 2.0 cm y la menor de 1.0 x 1.2 cm.
- Dos equimosis de 7.0 x 3.0 cm y 3.0 x 2.0 cm localizadas entre sexto y séptimo arcos costales izquierdos, y otra de 3.5 x 3.0 cm localizada en cara anterior tercio medio de muslo izquierdo, otra de .5 x 3.0 cm en cara anterior de hombro derecho, otra de 6.0 x 2.5 cm en cara anterior tercio proximal de brazo derecho, otra de 2.5 x 2.0 cm en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho, otra en brazo derecho, otra de 2.5 y 1.5 cm en cara antero interna tercio medio de muslo derecho.
- Las equimosis en tórax, brazos y antebrazos son de coloración café rojizo (recientes) las de los muslos son de coloración azulada (no reciente).

En el dictamen médico previo sólo se menciona que el señor \*\*\*\*\* presentaba "*hematoma región frontal con escoriaciones*"; sin embargo, en el apartado de examen traumatológico de la autopsia practicada al mismo, se relacionan una serie de lesiones que presentaba el cuerpo, unas recientes y otras no, las que no fueron advertidas, aparentemente, por parte del médico que elaboró el dictamen previo en las instalaciones municipales.

Además, en atención al deber de supervisión que para el resguardo adecuado de las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros de reclusión, le corresponde a las autoridades, con relación a lo dispuesto en la **regla 24** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, que el personal médico deberá examinar a cada una tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias<sup>29</sup>.

Como ya ha quedado asentado con anterioridad, en el presente caso, el Municipio tiene una posición de garante de los derechos de las personas detenidas en cualesquiera que sea el centro de detención. Es decir, las autoridades de la **Secretaría de Seguridad Pública** del municipio en comento, tienen una obligación especial de respetar y garantizar los derechos de las personas internadas en éste, incluida su **integridad personal**, garantizándoles un trato que sea compatible con su dignidad.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, que

*"[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".<sup>30</sup>*

---

<sup>29</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 24:

"Servicios Médicos

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."

De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, no se desprende que la autoridad del centro de reclusión municipal haya proporcionado una explicación satisfactoria y convincente sobre las lesiones que presentaba el cuerpo del occiso **\*\*\*\*\***; particularmente atendiendo al hecho que el examen médico de ingreso sólo reflejó el hematoma en la región frontal con escoriaciones.

Por lo anterior, esta **Comisión** encuentra que el **centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, es responsable de las lesiones recientes que exhibía el cuerpo de la víctima al momento de su muerte. En consecuencia, se cometieron actos que transgredieron la integridad del ahora occiso e incurrieron, además, en una violación al trato que, en virtud de su dignidad inherente, merece toda persona privada de libertad en centros municipales.

De lo reseñado en los párrafos anteriores, se concluye que la falta de personal en el área de barandilla, la falta de rondines de vigilancia, la falta de atención a los sistemas de circuito cerrado, todo ello probado dentro de las investigaciones realizadas en el expediente, reflejan fallas estructurales que, vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención violatorias del **derecho a la vida** de **\*\*\*\*\***, fallecido en una de las celdas de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**; así como también de sus **derechos al trato digno y a la integridad personal**, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de las personas detenidas en centros de reclusión.

En atención al análisis planteado en este punto, no pasa desapercibido que es a la **Institución del Ministerio Público** y no a este organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de la víctima fue como consecuencia de un hecho delictivo o no<sup>31</sup>. A este

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93:

*“93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida”.* (énfasis añadido)

organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del centro de reclusión al que se hace alusión en esta recomendación.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección de la persona sujeta de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre<sup>32</sup>.

En este sentido, el **personal del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en este centro de internamiento. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.*

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

*"77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."*

El **artículo 5.1** de la **Convención Americana** ya referido, tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho a la vida**, previsto en los **artículos 4.1** y **6.1**, y también su **derecho al trato digno**, contemplado en el diverso **5.2**, en relación con el numeral **15** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**<sup>34</sup>.

Estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al omitir tratar con respeto a la población interna, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro; en el expediente que hoy se resuelve, se tiene que a **\*\*\*\*\*** se le encontró colgado dentro de la celda, lo que redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del **personal** de la mencionada **Secretaría de Seguridad Pública**<sup>35</sup>.

#### **Sexta. Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.**

---

*"79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles."*

<sup>34</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, artículo 15:

*"Artículo 15. "(...)Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

<sup>35</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

*"Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*(...)V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)*

*LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la constitución local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)*

*LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)"*

En virtud de los hechos ocurridos, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes. Sin embargo, por parte de la **Institución del Ministerio Público** sí se inició la investigación correspondiente por la muerte de la víctima.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.*

*291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>36</sup>.*

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar<sup>37</sup>.

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra también recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida<sup>38</sup>.

De ahí la importancia de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva que permita el esclarecimiento de la verdad.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el **centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, se encuentra en violación del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

### **Séptima. Recomendaciones y medidas a adoptar.**

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

*"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".*

<sup>38</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

*"34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".*

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**<sup>39</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño<sup>40</sup>.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

---

<sup>39</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:  
[...]  
VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

<sup>40</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*(...)*

*“ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>41</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en***

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

**que ha incurrido.** Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”<sup>42</sup>.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>43</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>43</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>44</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>45</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, con relación a la muerte de \*\*\*\*\* , y de esa manera evitar la impunidad.<sup>46</sup> Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera

---

<sup>44</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

#### Ley General de Víctimas

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*  
V. *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]*

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

## **B) Medidas de compensación o indemnización**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**<sup>47</sup>, establecen en su **apartado 20 c)**, así como

---

<sup>47</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23:

*"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".*

*"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

*"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*

el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de la víctima, así como de prevenir violaciones a los mismos, la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios, a quien o quienes acrediten ante la instancia que designe la autoridad correspondiente, haberlos pagado.

La autoridad que en su caso corresponda, deberá informar a las y los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4- cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde<sup>48</sup>.

### **C) Medidas de no repetición**

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas

---

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;  
f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;  
g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>49</sup>

En virtud del control y la vigilancia deficiente que ejerce la autoridad al interior del centro de reclusión, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

**a)** En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro de reclusión cuente con personal de custodia suficiente que le permita tener un control total en el área de celdas.

**b)** Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar y cumplir con los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

**c)** Además, esta Comisión Estatal recomienda que se capacite al personal de seguridad y custodia, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física<sup>50</sup>.

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de

---

<sup>49</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

#### Ley General de Víctimas

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)*

<sup>50</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."*

privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**<sup>51</sup>.

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro de detención, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los **derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica** en perjuicio del señor **\*\*\*\*\***, por **personal del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro de reclusión, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**Al C. Alcalde del Municipio de Guadalupe, Nuevo León:**

**PRIMERA.** Instruir, por conducto del órgano de control interno de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro de reclusión municipal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

---

<sup>51</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

**SEGUNDA.** Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la autoridad correspondiente haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la séptima observación, respecto de la víctima.

**TERCERA.** Girar las instrucciones necesarias para que el **centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León:**

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en éste.
2. Capacite al personal que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de:
  - a) Derechos humanos;
  - b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
  - c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego y contención física.
3. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro de reclusión, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.
4. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de centro.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D'MEMG/L'SGPA/L'IACS